

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



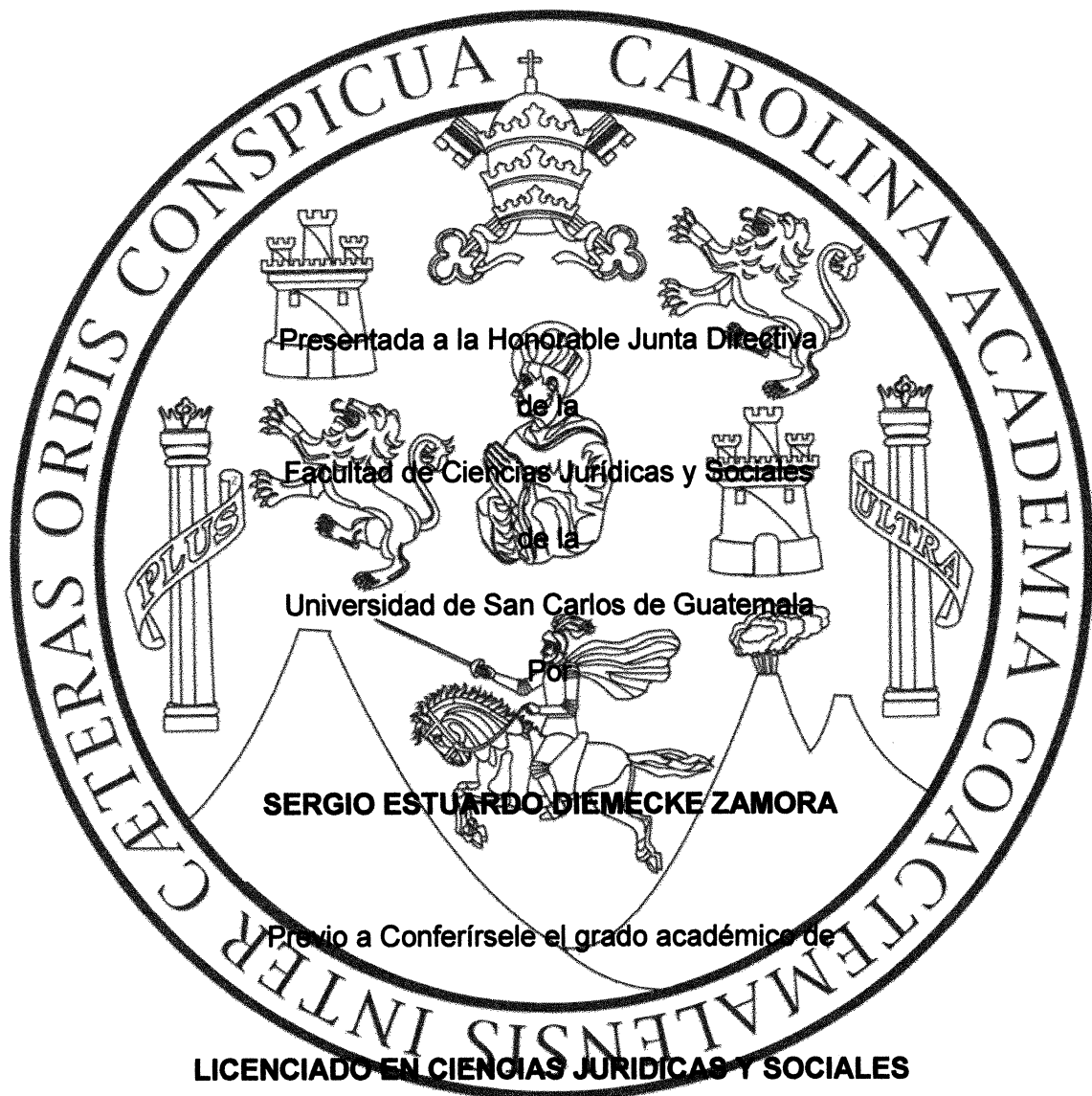
SERGIO ESTUARDO DIEMECKE ZAMORA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN RELACIÓN AL VETO
PRESIDENCIAL APLICABLE EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS



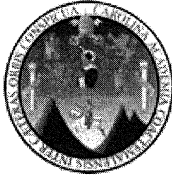
Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO
VOCAL I
VOCAL II
VOCAL III
VOCAL IV
VOCAL V
SECRETARIO**

**Lic. Gustavo Bonilla
Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
Lic. Juan José Bolaños Mejía
Br. Denis Ernesto Velásquez González
Br. Avidán Carías Palencia
Lic. Luis Fernando Chacón Urizar**

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)”



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 2 de octubre del año 2014

Atentamente pase al (a) profesional **VICTOR ARMANDO DE LEÓN MORENTE**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **SERGIO ESTUARDO DIEMECKE ZAMORA**, con carné **8313995** intitulado **REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN AL VETO PRESIDENCIAL APLICABLE EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

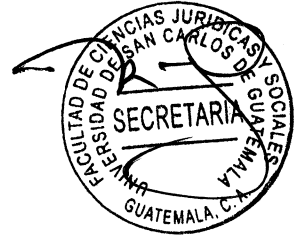
Fecha de recepción: 20 / 8 / 2018

(f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

VICTOR ARMANDO DE LEÓN MORENTE
ABOGADO Y NOTARIO

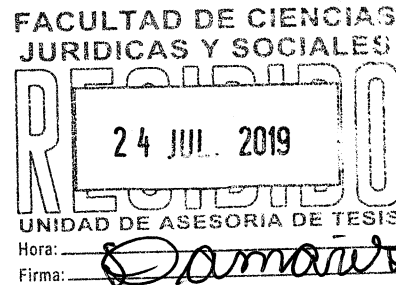
LIC. VÍCTOR ARMANDO DE LEON MORENTE
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. AVENIDA 13-76 ZONA 1 3ER. NIVEL



Guatemala, 20 de noviembre de 2018

Honorable señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Su Despacho

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

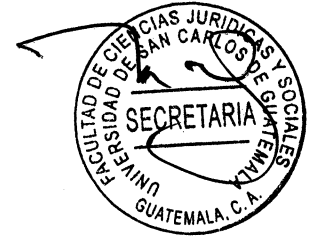


De conformidad con la resolución de fecha 2 de octubre de 2014, emitida por la unidad a su cargo, por medio de la cual fui nombrado Asesor del estudiante **SERGIO ESTUARDO DIEMECKE ZAMORA**, quien se identifica con carnet número 8313995, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado **"Reforma del Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al Veto Presidencial aplicable en la República de Guatemala"** y de conformidad con el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir el siguiente:

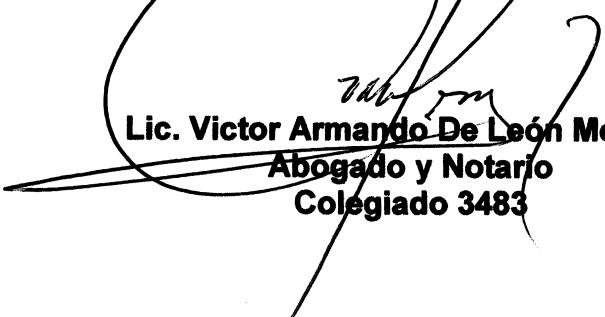
DICTAMEN

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis elaborado por el estudiante, se distribuye en cinco capítulos en los que se expone la doctrina y las disposiciones legales que dan origen a los fundamentos jurídicos que evidencian las consecuencias de la "falta de claridad en la redacción del citado artículo, lo cual da como resultado la injerencia entre los poderes del Estado", el estudiante analizó las modificaciones necesarias a realizar en el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación al Veto Presidencial.
- b) Los métodos y técnicas de investigación utilizadas para el desarrollo de la presenta investigación, fueron las correctas, para determinar la necesidad de reformar el artículo antes indicado
- c) Asimismo se utilizaron correctamente los métodos: analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo, apoyados en la técnica bibliográfica y la documental, haciendo el fundamento argumentativo necesario. De igual manera es importante resaltar que a lo largo de la exposición del contenido capitular, se recomendó la utilización de referencias bibliográficas en beneficio de la protección de los derechos de autor con el fin de evitar el plagio y ofrecer mayor precisión en el contenido presentado.

LIC. VÍCTOR ARMANDO DE LEÓN MORENTE
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. AVENIDA 13-76 ZONA 1 3ER. NIVEL



- d) Respecto a la redacción del trabajo, se considera que la misma es acorde a los fines de la tesis de grado que se presenta, el uso técnico de las normas gramaticales y de términos jurídicos son los apropiados para un trabajo de tesis de grado, así como de la correcta estructuración de los capítulos y subtítulos que permiten desarrollar los temas.
- e) El aporte científico del estudiante es primordial para el fortalecimiento de la creación y aplicación del Derecho en Guatemala cumpliendo con el deber universitario de promover la investigación científica la cual se ha realizado mediante los procedimientos adecuados. Así mismo, es procedente señalar que en el contenido de la investigación, se satisfacen los requisitos reglamentarios establecidos, se hace acopio de información objetiva, clara y concisa respecto al tema trabajado.
- f) El arribo a la conclusión discursiva es correcto, se plantea de forma clara y precisa acorde al análisis practicado; es una correcta argumentación de la interpretación de contenido del trabajo de tesis, presenta los hallazgos y aportes pertinentes, en todo lo relativo al veto presidencial y la necesidad que se tiene de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo citado.
- g) Para la realización de la tesis que se presenta, se consultó las fuentes bibliográficas adecuadas, lo cual permitió tener el fundamento argumentativo suficiente, fortaleciendo la tesis presentada por el estudiante.
- h) Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, del estudiante SERGIO ESTUARDO DIEMECKE ZAMORA.
- i) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considero, que la tesis presentada por el estudiante **SERGIO ESTUARDO DIEMECKE ZAMORA**, cumple con los requisitos pertinentes y exigidos por el Artículo 31 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, razón por la cual procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** que puede ser trasladado al revisor correspondiente, para su posterior evaluación del Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo muy atentamente,


Lic. Victor Armando De León Morente
Abogado y Notario
Colegiado 3483

VICTOR ARMANDO DE LEÓN MORENTE
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO ESTUARDO DIEMECKE ZAMORA, titulado REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN RELACIÓN AL VETO PRESIDENCIAL APLICABLE EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre celestial, quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante, y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A MIS PADRES:

Marta Zamora y Herman Diewalt Diemecke, a quienes amo, ya que me dieron la vida, me inculcaron los principios y valores, que han sido base fundamental en mis estudios, y en formación profesional, siendo grandes ejemplos.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Annabella Valentina, Sergio Rodrigo, Javier Estuardo y Linda Susana. Con amor especial, puesto que siempre estuvieron conmigo apoyándome y motivándome en todo momento, confiando siempre que yo era capaz de realizar esta meta, tan importante en mi vida.

A MIS NIETOS:

Rodrigo Estuardo, Manuel Fernando y Mia Valentina, a quienes amo con todo mi corazón, y los quiero ver llegar muy lejos.

A MIS HERMANOS:

Marta Eugenia, Lucrecia Isabel, Ingrid Lissette, Herman Rogelio, Otto Alejandro y Hugo David, quienes siempre estuvieron a mi lado.

A MIS AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD:

A todos aquellos que me estuvieron acompañándome, en esta carrera, que me impulsaron y me hicieron sentir que podía culminarla; en especial a Elio Polanco, Lidia Mérida, Xiomara de Paz y Ruth Moreno.

A MIS AMIGOS:

Armando de León y Raúl Pontaza Behrens, quienes me brindaron sus conocimientos y apoyo en el presente trabajo, de forma desinteresada y por su valiosa amistad.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme esa gran oportunidad de estudiar una carrera, con la cual engrandeceré mis conocimientos y servirá de ejemplo para mi familia.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado en sus aulas, en la profesión de la cual, hoy, me siento digno de pertenecer a esta casa de estudios superiores.

A USTED:

Respetuosamente.

PRESENTACIÓN



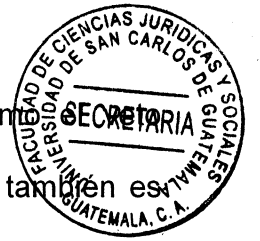
El estudio es de tipo analítico y descriptivo, pues tiene como objetivo la descripción de un problema que se lleva a cabo en la realidad, específicamente sobre temas legales que son fundamentales en nuestra sociedad, los cuales en determinado momento tienden a crear conflictos y ser subjetivos en cuanto a su aplicación. De tal manera es importante plantear el problema y darle solución al mismo.

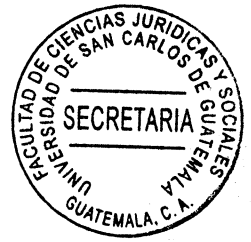
La rama cognoscitiva a la que pertenece la tesis elaborada corresponde al ámbito del derecho constitucional, conforme al problema investigado para determinar cómo el alcance del veto presidencial y la manera en la cual éste debe de ser aplicado para el funcionamiento coordinado de los tres poderes del Estado.

Por su parte el sujeto de la investigación en sí es el veto presidencial, y se efectuó en los Organismos Ejecutivo y Legislativo. El trabajo fue realizado en la república de Guatemala, del año 2018 durante los meses de marzo a octubre, hasta la presente fecha.

El objeto principal de este trabajo, pretende establecer a través de un análisis jurídico la importancia que tiene el reconocimiento del veto presidencial y la forma en la cual se realiza el mismo dentro del territorio de Guatemala.

El aporte académico de esta investigación, consiste en determinar cómo el Poder Ejecutivo presidencial es fundamental para la creación de las leyes en Guatemala, también es necesario que existan las condiciones suficientes para que cada organismo del Estado cumpla su función sin ninguna injerencia del otro, cumpliendo con lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en las leyes ordinarias del país que determinan como tienen que funcionar estos en el territorio nacional.





HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación, fue la siguiente: Para evitar la injerencia de poderes dentro del Estado, es necesaria la reforma al Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al veto presidencial, ya que permitirá que los organismos del Estado trabajen coordinadamente, es decir, que el Organismo Legislativo se encargue de emitir leyes y el Organismo Ejecutivo vele por la ejecución de las mismas. La subordinación de poderes del Estado no está permitida por nuestra legislación y por esa razón se hace necesaria una reforma al artículo anteriormente mencionado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo de esta investigación, se determina que la hipótesis planteada fue comprobada, puesto que se describió un problema y se consideró una solución al mismo; con el planteamiento respectivo, se considera que la problemática, sobre el veto presidencial, mejorará en manera significativa, ya que se pretende evitar la politización y que la teoría de los pesos y contrapesos sea aplicada adecuadamente dentro de los tres organismo del estado, ya que es indispensable la división de poderes dentro del territorio nacional.

En tal sentido la hipótesis comprobada, hace ver la necesidad de que se reforme el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para otorgar al veto presidencial la importancia necesaria en el proceso de creación de las leyes de Guatemala; para tal efecto, se utilizaron los métodos: sintético, analítico, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. El veto 1

 1.1. Origen histórico 2

 1.2. Concepto 10

 1.3. Objeto del veto 12

 1.4. Formas 13

CAPÍTULO II

2. Proceso de creación de leyes en Guatemala 17

 2.1. Iniciativa de ley 19

 2.2. Discusión 23

 2.3. Veto 24

 2.4. Sanción 25

 2.5. Publicación 26

 2.6. Vigencia 27



CAPÍTULO III

	Pág.
3. El veto en el derecho comparado	29
3.1. Francia	30
3.2. Estados Unidos.....	33
3.3. Inglaterra	35
3.4. Alemania	37
3.5. Chile	39

CAPÍTULO IV

4. La división de poderes en Guatemala	41
4.1. Organismo Ejecutivo y su función.....	44
4.1.1. Funciones del Organismo Ejecutivo	45
4.2. Organismo Legislativo y su función	48
4.2.1. Funciones del Organismo Ejecutivo	48
4.3. Organismo Judicial y su función	51
4.3.1. Funciones del Organismo Ejecutivo	52

CAPÍTULO V

5. Reforma del Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación al veto presidencial aplicable en la República de Guatemala -----	53
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



5.1. Análisis del aporte que realiza el veto presidencial en Guatemala.....	61
5.2. Propuesta concreta de la reforma al Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	68
CONCLUSION DISCURSIVA	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El estudio que precede se fundamenta en la forma en la cual es necesario evitar la injerencia de un organismo con otro dentro del Estado, es necesaria la reforma del Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al veto Presidencial

El objetivo fue establecer a través de un análisis jurídico la importancia que tiene el reconocimiento del veto presidencia y la forma en la cual se realiza el mismo dentro del territorio de Guatemala. Por su parte, la hipótesis, se comprobó válida al afirmarse para evitar la injerencia de un poder con otro dentro del Estado, es necesaria la reforma al Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al veto presidencial, ya que permitirá que los Organismos del Estado trabajan coordinadamente, es decir, que el Organismo Legislativo se encargue de emitir leyes y el Organismo Ejecutivo vele por la ejecución de las mismas. La subordinación de poderes del Estado no está permitida por nuestra legislación y por esa razón se hace necesaria una reforma al artículo anteriormente mencionado.

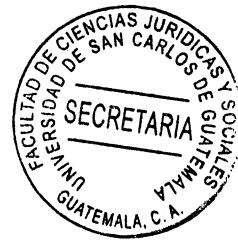
La investigación de mérito, está dividida en cinco capítulos; en el primero se desarrolló lo concerniente al veto en Guatemala; en el capítulo segundo por su parte se estudió el proceso de creación de leyes en Guatemala; el capítulo tercero explica al veto en el derecho comparado; el capítulo cuarto analizó a los organismos del Estado de Guatemala; el capítulo quinto por su parte considera la Reforma del Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala con relación al veto presidencial aplicable en la República de Guatemala

Por su parte los métodos utilizados en esta investigación fueron: el analítico para realizar estudio por separado de cada una de las partes que integran el problema; el método sintético para utilizar sistemáticamente los elementos que se pueden encontrar en la problemática propuesta con el fin de reencontrar la individualidad de éste; el método deductivo, para establecer la afectación de la independencia de cada uno de



los organismos del Estado en el proceso en el cual está normada la figura del veto presidencial en la actualidad, el método inductivo, fue utilizado para poder sacar conclusiones generales partiendo de hechos particulares, por ello será utilizado para los resultados finales de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis. Por su parte fue utilizada la técnica documental, que busca el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas, periódicos e internet, sobre la problemática determinada.

La presente investigación, es sumamente importante debido a la manera en la cual debe de analizarse veto presidencial en la actualidad, figura que carece de la fuerza necesaria para poder establecer la viabilidad de las leyes ante la posibilidad de que estas entren en vigencia sin ser sancionadas por el Presidente de la República.



CAPÍTULO I

1. El veto

Es necesario establecer en que consiste el veto como institución jurídica, de tal manera que se pueda determinar la importancia del mismo en un Estado de Derecho; en tal sentido es preciso determinar como históricamente, los procesos de Constitucionalización coadyuvaron con la democratización de las leyes; especialmente en el caso del veto.

En tal sentido, se determina que los anteriores, "tuvieron su inicio con la declaración de Derechos del Buen pueblo de Virginia, la Constitución estadounidense y la Revolución Francesa, dan como resultado la creación del Estado moderno/Constitucional. Así mismo, se da lugar a la aplicación de ideas propiamente filosóficas de la corriente ius-naturalista; recopiló los avances del sistema constitucional inglés, el cual era totalmente diferente al romano francés, el cual utilizó para mostrar las ventajas de balancear el Sistema Constitucional."¹ Derivado de lo anterior se determina que es de gran importancia que el sistema constitucional, posea un sistema de contrapesos; que permitan que los derechos de las personas se desarrollen de forma completa.

Tomando como base estas ideas; se establecen la formación de los primeros estados modernos liberales, en donde se haya el antecedente directo de lo que hoy se conoce como Estado de Derecho. Parte del contenido de las instituciones jurídicas concebidas

¹ Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. Pág. 55.



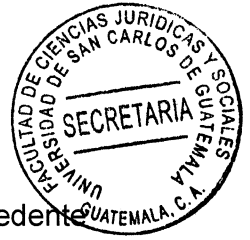
y desarrolladas por la doctrina, fueron finalmente adoptadas en las distintas constituciones de los Estados, tal es el caso del veto, mismo que fue desarrollado específicamente por la legislación de cada país en la manera de crear y sancionar sus respectivas leyes, siendo una institución que se desarrolló hasta llegar al punto de estar presente en gran parte de la legislación de tipo constitucional.

Se concibe entonces como un acto solemne por medio del cual el Jefe de Estado investido de un Poder especial da su aprobación previa a la creación de una ley, debiendo para lo cual realizar un análisis íntegro de su contenido y hacer las observaciones que considere pertinentes para garantizar que la misma cumpla con el objetivo para el cual será creada.

1.1 Origen histórico

La figura del veto presidencial tiene su origen en la antigua Roma, ciudad en la cual se tomó el significado literal de esta palabra pues fue la forma por la cual los tribunos del pueblo romano manifestaban su descontento u oposición tajante ante cualquier decreto o decisión tomada por el Senado, sin embargo, para ampliar el panorama se debe hacer referencia a los tres antecedentes históricos más importantes: Inglaterra, “contaba con una constitución escrita no codificada, en la cual ya se establecía la posibilidad de veto de las decisiones de la Cámara de los Comunes por la Cámara de los Lores y de ambas por el Rey o Soberano.”²

² Enciclopedia Espasa Calpe. Tomo VI. Pág. 987.



De lo anterior se puede determinar que se realiza un especial énfasis en el antecedente histórico y político de Inglaterra, la efectiva separación de los poderes que en esa época ya se hacía notar; este tipo de separación de poderes fue siendo imitado en todo en continente europeo; de tal manera que se estableció que cada estado de derecho y funcional, se conforma de tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, al cual se refiere como “ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil”. Hace referencia además de la importancia que constituye el hecho que estos tres poderes se encuentran debidamente separados entre sí, ya que cuando el poder legislativo y ejecutivo se encuentran reunidos en un mismo sujeto no hay libertad, porque puede que el mismo monarca y senado formen leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente”.³

Por lo que se puede determinar que se resalta la importancia de que en un Estado constituido sobre este sistema exista un mecanismo de balance que propiamente llamó sistema de pesos y contrapesos, que implica que cada poder del Estado pueda ejercer de alguna manera control respecto de las actividades o decisiones de los otros; sin intervenir directamente en el quehacer propio de cada uno de ellos. Su recomendación específica consiste en que no sea concebido como un permiso del Legislativo para poder entorpecer las actividades del Poder Ejecutivo, sin embargo, el legislativo sí puede y de hecho debe, examinar la forma en que se cumplen las leyes que él mismo ha emitido previamente.

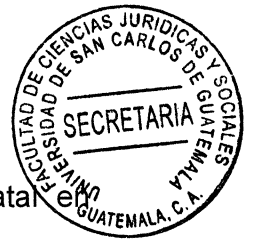
³ Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Pág. 239.



Así también, el Organismo Ejecutivo no puede participar en el establecimiento de las leyes, sin embargo, si posee la potestad de impedir la emisión de la ley que no desee y es de esta manera que sujetará las actividades del Legislativo, que a su vez está sujeto por el Ejecutivo, llevando de ésta manera a la práctica el ya mencionado sistema de pesos y contrapesos.

Es oportuno mencionar que, la Constitución Política de la República de Guatemala sigue la teoría del Poder Soberano según la cual el “poder” soberano es único y radica en el pueblo, es por ello que en Guatemala, -a diferencia del criterio de Montesquieu- a los poderes se les denomina organismos, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 141 de dicho cuerpo legal. El cual regula lo siguiente: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.” Lo anterior determina la división de poderes y de los pesos y contrapesos entre los mismos dentro de Guatemala, de tal manera que se pueda una democracia certera.

Se puede afirmar que Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un

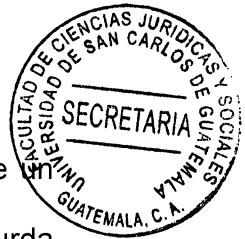


gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

Por lo anterior, se confirma la relevancia del veto ya que ha trascendido su utilización en varios países conservando intacta su esencia. Actualmente, a nivel legislativo se entiende por veto a la negativa del rey o del jefe de un Estado para sancionar una Ley adoptada por el parlamento.

Históricamente, se reconoce un período específico en el cual se consideró que dar al Rey esta prerrogativa significaba algo peligroso o perjudicial; y otro en que, aún dándosela, fue por un plazo limitado. Originalmente en Inglaterra, el Rey podía no sancionar o no aprobar la Ley y en este caso esta no se cumplía. Esto es lo que el Derecho Constitucional reconoce como veto.

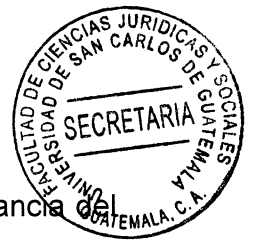
En tanto que en Francia y en España, hubo mucha discrepancia al analizar el tema de si hubiera o no de quedar el monarca revestido de esta facultad que le permitiría negar o bien conceder su aprobación a los proyectos presentados con la finalidad de convertirlos en ley dada la magnitud de la misma.



En este sentido, el derecho español determina: “¿Ha de prevalecer la voluntad de hombre sobre la de un pueblo o nación? ¿Cabe una cosa más injusta y absurda pretender que así sea? En efecto, absurdo e injusto sería el veto en que el monarca, si este fuera una persona y no más, y los cuerpos legisladores la nación misma; y es que siendo así no sería razón, que, opuestas las dos voluntades, prevaleciese la del monarca, sino que hasta existiese, pues no siendo parte de la representación nacional, estaría su dignidad de sobra, siendo en la Constitución una exceciencia”.⁴ Por lo anterior se determina que es importante que exista una oposición entre los poderes del Estado ya que de estar en el mismo entendido, se puede prestar a la redacción de leyes en contra de los intereses de la población.

Por lo anterior, la figura del veto en las monarquías puede definirse simplemente como la prerrogativa inherente al Jefe de Estado, de no sancionar una ley que a su consideración resulte contraria al bien común de los habitantes de la nación. Es decir, que si al rey no le agrada una ley aprobada previamente por el Parlamento designado para tal efecto, la misma simplemente no será ley, esto es equivale a que el monarca no constituya como tal un órgano coordinado de un sistema de gobierno, sino el único órgano de la soberanía del Estado, lo cual es contraría directamente el principio democrático que ha de reflejarse en la Constitución del Gobierno, en la cual se le concibe como un sistema coordinado de órganos que trabajan bajo un principio de unidad.

⁴Espasa Calpe. Op. Cit. Pág. 988



Respecto al constitucionalismo en Guatemala, se puede afirmar que a importancia del derecho español en Guatemala es vital, debido a que, durante el tiempo de la colonia y la emancipación, se utilizaron leyes fundamentales o constituciones que pertenecían a este país; en ese sentido, se realiza un listado de constituciones que han tenido validez en Guatemala, las cuales son:

- a. Constitución de Bayona: Esta se dio por la conquista de Napoleón en España, la cual debía ser aplicada en toda España y sus posesiones, incluyendo la capitanía general de Guatemala; esta constitución, inspirada por la revolución francesa, otorgaba a las personas derechos fundamentales como la detención legal.
- b. Constitución Política de la Monarquía Española: Esta se promulgó después de la salida de Napoleón de territorio español y regirá hasta los movimientos independentistas en 1821.
- c. Acta de independencia de 1821: El acta de independencia de 1821, fue en su momento la referencia de derechos y obligaciones de la región ya que en esta se contenían importantes declaraciones que garantizaban la seguridad jurídica de los habitantes del territorio nacional.
- d. Constitución de la República Federal de Centroamérica: Esta fue decretada en 1824 por la Asamblea Nacional Constituyente, adoptando una configuración política



republicana, inspirándose en los derechos otorgados por las legislaciones estadounidense y francesa.

- e. Acta Constitutiva de la República de Guatemala: Esta fue la primera ley fundamental que existió en Guatemala como república independiente, recogió lo normado por la Constitución de 1824 pero bajo un régimen presidencialista, la innovación de esta constitución, se establece al reconocer eran los de nacionalidad, ya sea por nacimiento, o bien que se hallaban en ella al momento de declararse la independencia de Centroamérica de España. Al mismo tiempo, se determinó que las elecciones deben de ser democráticas y el periodo presidencial de cuatro años con una reelección posible.
- f. Primera Constitución de 1825 (11 de octubre de 1825): Esta constitución fue promulgada por el gobierno del Doctor Mariano Gálvez y fue la primera constitución política de la república de Guatemala, su importancia radica en el reconocimiento de derechos, garantías particulares y del territorio nacional, el estado era definido como republicano, popular y representativo.
- g. Ley constitutiva de la República de Guatemala: Esta fue promulgada por la revolución de 1879, la gran adición a este texto constitucional consiste en el reconocimiento de la exhibición personal como derecho.



- h. Decreto de la Junta Revolucionaria: Esta constitución fue promulgada en 1944, la cual refundó el Estado de Guatemala, se abolió la Constitución Política de la República, quedando únicamente la junta revolucionaria, este decreto ejerció como ley fundamental.

- i. Constitución de la República del 2 de febrero de 1956: Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución, estableció los derechos de nacionalidad, ciudadanía y cómo funcionan los partidos políticos y la forma de hacer el sufragio, se reconocen por primera vez dentro de la constitución a los derechos humanos.

- j. Constitución Política de la República de 1965: Esta constitución, tuvo como avance el reconocimiento de los derechos humanos de segunda generación, en el título garantías y derechos individuales, además de establecer la estructura de gobierno, la forma de elección democrática en Guatemala, así como reconocer las acciones constitucionales de amparo y exhibición personal.

- k. Estatuto fundamental de Gobierno de 1982: derogó la constitución de 1965, aunque no se aportó mayores avances en los derechos de las personas, más de lo que ya estaban reconocidos, más que el reconocimiento de la junta militar como organismo ejecutivo en Guatemala, así como la prohibición de grupos paramilitares.



I. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: vigente actualmente, posee una estructura que permite el desarrollo de los derechos individuales, se reconoce por primera vez la preeminencia del derecho internacional en el caso de derechos humanos, además del reconocimiento de la cultura, tierras y cosmovisión de los pueblos indígenas, se establecen los derechos fundamentales de salud y educación además de reglamentar las normas mínimas del trabajo y de gobernanza en general que regirán al Estado de Guatemala.

Respecto al veto, en todas las constituciones de Guatemala, incluyendo la actual esta figura ha estado presente debido en la manera en la cual los jefes de estado, han sido primordiales para la autorización de las leyes en el territorio nacional; por lo que el veto presidencial siempre ha existido, en algunos momentos tomando más protagonismo que otros pero siempre el presidente; ha tenido dentro de sus funciones, la manera en la cual puede apoyar u oponerse a las leyes que han sido creadas dentro del Estado de Guatemala.

1.2 Concepto

Etimológicamente, “la palabra veto proviene del latín Vedo (yo vedo o prohibo) y se refiere al derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir una cosa. Por extensión es la acción y efecto de vedar.”⁵

⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Pág.1346.



Se concibe entonces como un acto solemne por medio del cual el Jefe de Estado investido de un Poder especial da su aprobación previa a la creación de una ley, debiendo para lo cual realizar un análisis íntegro de su contenido y hacer las observaciones que considere pertinentes para garantizar que la misma cumpla con el objetivo para el cual será creada.

El veto es en sí, un medio por el cual se puede impedir o bien condicionar la creación de leyes en una nación, ya que repercute en el criterio de una sola persona representada en la figura del Jefe de Estado, la decisión de dar paso o no a las mismas, no obstante haber sido creadas por el órgano destinado para tal efecto, lo cual ya no constituye un control sino una injerencia en las funciones del mismo.

La doctrina francesa, concibió de manera clara al hacer la distinción entre el poder de estatuir y el poder de impedir, cuando decía: "Llamo facultad de estatuir, al derecho de ordenar por si mismo, o de corregir lo que ha sido ordenado por otro. Llamo facultad de impedir al derecho de anular una resolución tomada por cualquier otro. Este era el poder de los tribunos de Roma".⁶

Por lo anterior, se establece que el veto, es el derecho que tiene una persona para que se corrija conforme a su criterio lo que esta instituido; en el caso de las leyes en Guatemala es una facultad atribuida al presidente de la república para reservarse su derecho a autorizar una ley dentro del territorio nacional.

⁶ Bielsa, Rafael. "Derecho Constitucional" 3ª. Edición. Pág. 543.



1.3 Objeto del veto

“La facultad de veto, define claramente el carácter del legislador, que el Poder Ejecutivo tiene. Su virtud consiste verdaderamente en que, mediante él, se ejerce un contralor que podríamos dividir también aquí, en contralor de oportunidad y contralor de legitimidad, o mutatis mutandis, tratándose de leyes de un veto que tiene por objeto el examen a) de la conveniencia general de la ley, b) de la constitucionalidad”.⁷

Con base en lo anterior, se puede comprender que el veto puede tener como fundamento la defensa de los intereses públicos sean estos de orden económico, social, etc. El veto como tal, tiene razón de ser si se justifica en motivos de protección del orden jurídico, económico, moral o político de una nación; o bien de la importancia e índole de la ley propuesta.

La función coadyuvante del Poder Ejecutivo en la creación de leyes a través del veto, debe idealmente ser ejercida dentro de los límites previamente establecidos para tal efecto, de manera objetiva y prudente. Respetando en tanto sea posible el espíritu, es decir la esencia de esta. Se justifica el veto de leyes, cuando las mismas sean: irreflexivas, demagógicas o de privilegios de clases o bien de personas, también las que sean contrarias a los principios fundamentales de la Constitución, a la armonía social y política de una sociedad.

⁷ Ibid. Pág.544

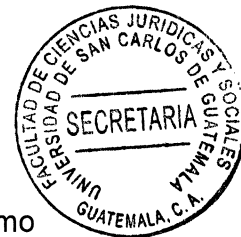
1.4 Formas

Dentro de la clasificación de las formas, se hace referencia específicamente a aquellas que observan las legislaciones tomadas como referencia en el presente proyecto de investigación. Cabe resaltar, que el veto puede manifestarse en otras diversas formas, sin embargo, se mencionan cinco por ser consideradas las más importantes y que muestran la esencia del mismo, estas son:

- a) **Veto absoluto:** Se observa esta forma de veto cuando en virtud del rechazo del Poder Ejecutivo o bien del Congreso de la República en su facultad legislativa, el proyecto de ley presentado se rechaza en su totalidad y no puede llegar a ser ley o no puede ser tratado en sesiones de ese mismo año.

- b) **Veto suspensivo:** En esta variante, se produce la devolución del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo, haciendo constar las observaciones que se consideren pertinentes en relación al mismo para que sea nuevamente analizado por el órgano creador, sin embargo, si posterior a la segunda revisión de dicho proyecto por parte del órgano creador se concluye basado en el voto de dos terceras partes de sus integrantes que los cambios no son pertinentes, queda quebrantada la resistencia del Poder Ejecutivo y se procede a declarar ley dicho proyecto.

- c) **Veto parcial:** Esta es la forma más común del veto y se presenta cuando al emitir su veto el Poder Ejecutivo en relación a un proyecto de ley, se refiere únicamente a

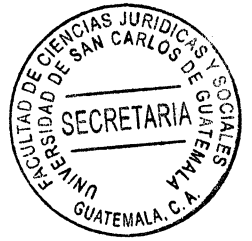


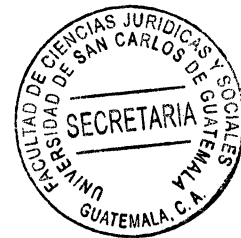
determinados artículos del mismo. En este caso, la parte no modificada del mismo no puede ser considerada ley y deberá ser replanteada en su totalidad.

- d) Veto total:** Consiste en el acto del Poder Ejecutivo de desechar de manera total el proyecto de ley que previamente ha sido sancionado por el órgano creador y que ha sido sometido a su consideración. El mismo se devuelve al Organismo Legislativo con las modificaciones que se consideran necesarias en el mismo.
- e) Pocket-veto:** Esta forma hace referencia específicamente a que, una vez transcurrido el plazo en el cual el Poder Ejecutivo debe pronunciarse con relación a determinado proyecto de ley (quince días) el mismo no lo hace, se tendrá por sancionado y el Congreso lo promulgará como ley dentro de los ocho días siguientes.
- f) Veto popular:** Esta forma se presenta como una manifestación de voluntad en contra de una ley que ya ha sido sancionada. El voto negativo de la mayoría convocada para tal efecto determina el rechazo de la ley en cuestión.
- g) Referéndum:** Es considerado otra forma o manifestación del veto, en el cual se debe manifestar un voto ya sea a favor o en contra de la creación de una ley, el cual se determina por la mayoría de los votos.



Se puede analizar, que sin importar cual sea la manera en la cual se realice el veto, se puede determinar que representa una forma como se puede oponer a la pretensión de otro organismo en el caso de la presentación de la ley, debido a la importancia que tienen para la población de Guatemala, es por esto que se puede determinar que el veto debe de existir dentro de un Estado de Derecho, como forma en la cual se crea y apoya la democracia dentro del territorio nacional.



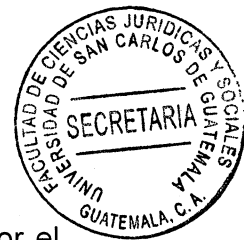


CAPÍTULO II

2. Proceso de creación de leyes en Guatemala

Es importante mencionar cómo funciona la jerarquía de ley dentro del territorio de Guatemala, en tal sentido la jerarquía de las leyes, en Guatemala se desarrolla de la manera siguiente:

1. Constitución Política de la República de Guatemala: Al ser la norma superior de Guatemala, la cual establece los derechos y obligaciones que son otorgados en el territorio nacional le corresponde a esta ser el superior jerárquico de la legislación guatemalteca.
2. Normas constitucionales: Estas son redactadas por el poder constituyente, en Guatemala la Asamblea Nacional Constituyente y por ser la voluntad del pueblo de Guatemala.
3. Derecho internacional: El derecho internacional prevalece sobre el derecho interno, por lo que los convenios y tratados de esta índole tienden a valorarse sobre las leyes ordinarias de Guatemala, siempre y cuando sea en materia de derechos humanos.



4. Leyes ordinarias: A estas corresponden las leyes que han sido promulgadas por el Organismo Legislativo de Guatemala; el Congreso de la República de Guatemala.

5. Reglamentos: Regula los aspectos prácticos de una ley sin modificarla.

Dentro de la tradición constitucional y legal de Guatemala, aparecen distintas funciones atribuidas al Congreso de la República, algunas de las mismas van directamente relacionadas con la esencia misma del parlamento y forman parte de sus atribuciones desde el origen mismo de la institución, dentro de las cuales podemos mencionar la función representativa, de intermediación y las funciones presupuestarias y de fijación de impuestos.

Se considera que la función legislativa es la más importante dentro de las diferentes funciones del Congreso, al punto que su eficacia se mide con relación a la cantidad de cuerpos normativos que haya emitido, no así a la naturaleza o importancia de estos.

Es pues, la función legislativa, la potestad de presentar a consideración del Pleno del Congreso proyectos de ley para que se conozca los mismos, se lleve a discusión para establecer su importancia, de estos se aprobarán para ser parte del cuerpo legal del país únicamente aquellos que cumplan con ciertas características. Así también, el Congreso tiene la facultad de modificar el contenido de normas ya existentes o bien determinar la necesidad de derogar parcial o total las mismas.



2.1. Iniciativa de ley

En Guatemala, toda ley tiene un origen común; ya que tiene sus orígenes en la presentación de una iniciativa de ley, no existe legalmente un medio distinto a éste que garantice que un proyecto de ley inicie como es debido su procedimiento ante el Pleno del Congreso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 174 quienes poseen o están debidamente legitimados para presentar a consideración del Pleno del Congreso iniciativas de ley, siendo éstos:

- a) Los diputados del Congreso de la República,
- b) El Organismo Ejecutivo, por conducto del presidente de la República,
- c) La Corte Suprema de Justicia, misma que se ejercita por el Pleno de la Corte,
- d) La Universidad de San Carlos de Guatemala, y
- e) El Tribunal Supremo Electoral.

El Artículo 174 de la Constitución establece que los diputados al Congreso tienen iniciativa de ley. Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de



iniciativa de ley ante el Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones del congreso, que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas.

Las iniciativas de ley deberán ser siempre presentadas en forma de decreto, separando su parte considerativa de la dispositiva y que incluya dentro de su redacción, una cuidadosa y justificada exposición de motivos, así como hacer constar los estudios técnicos o la documentación que fundamente su contenido. La parte considerativa, expone y justifica las razones por las cuales la normativa debe ser aprobada, las consecuencias que producirá dentro del ordenamiento legal tanto para el ciudadano común ya sea en sus relaciones con el Estado o bien en sus relaciones interpersonales. La parte dispositiva, está conformada por las disposiciones legales que debe contener el proyecto, en virtud de lo que se pretende regular.

Toda iniciativa de ley deberá cumplir con ciertas características, mismas que faciliten su aplicación, dentro de las que se puede mencionar:

- a. **Integralidad:** Se refiere a que el mismo debe ser elaborado de la manera más completa posible, es decir que carezca de lagunas técnicas que posteriormente requieran la elaboración de otro cuerpo legal que lo complemente.



- b. **Irreductibilidad:** Debe limitarse a expresar únicamente lo que se quiere regular, evitando reiteraciones innecesarias dentro del mismo.

- c. **Coherencia:** Dentro del texto legislativo no deberán existir contradicciones o la proposición de soluciones distintas a supuestos iguales o similares.

- d. **Correspondencia:** El proyecto propuesto debe tener en consideración la existencia de otras normas legales ya existentes.

Existen varias clases de iniciativa de ley, dentro de las cuales se puede mencionar:

- a. **De reforma o emisión de las leyes ordinarias:** se refiere a la creación de nuevas leyes y deberá cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

- b. **Iniciativa sobre creación, reforma o supresión de entes autónomos:** La autonomía, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente puede establecerse cuando sea indispensable para la eficacia de la entidad y el cumplimiento de los fines de la misma. Para la creación de entidades autónomas y descentralizadas, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

- c. **Iniciativa de reforma constitucional:** Esta clase de iniciativa constituye la forma de iniciar un proceso de reforma a la carta fundamental del Estado de Guatemala. En relación a un reforma constitucional, la Constitución Política de la República de

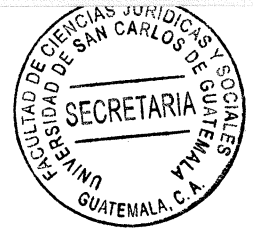


Guatemala, establece en si misma en el artículo 277 quienes son los órganos legitimados para su presentación "Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución: a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República, c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos."

d. **De reforma de leyes de rango constitucional:** Se realiza de forma similar a la emisión de normas ordinarias, tanto en la forma en que se presenta como en los requisitos solicitados, con diferencia únicamente en el proceso de formación propiamente dicho, al imponer requisitos adicionales.

Al momento de remitirse a la secretaría del Organismo Legislativo por medio de la Dirección Legislativa, dicha iniciativa es formalmente recibida y se procede a realizar un registro de la misma, asignando un número que lo individualizará de otras iniciativas y servirá de referencia para facilitar su localización en las distintas etapas que tendrá dicho proyecto desde el momento de su presentación ante el Pleno del congreso hasta la culminación del proceso, y si el mismo culmina en la formación de ley, este número será sustituido por el número de decreto asignado a esa ley en particular.

Posteriormente procede agendar la presentación de la iniciativa de ley para que sea conocida por el Pleno del Congreso en sesión próxima. Al momento de ser conocida por el Pleno del Congreso, ésta no es objeto de calificación alguna e inmediatamente es remitida a una de las comisiones de trabajo del Organismo Legislativo para su



estudio, misma que emitirá dictamen ya sea favorable o desfavorable en relación a la misma y que puede dar inicio al proceso de formación de la ley o poner fin al proceso.

2.1 Discusión:

Posteriormente, la iniciativa de ley es sometida a una serie de debates en los cuales se tomará la decisión respecto a su publicación. Las votaciones nominales, constituyen una de las formas de votación reconocidas en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y consisten en las expresiones de los diputados en que se manifiestan cuando son llamados uno en pos del otro, para que indiquen su conformidad o no respecto a la aprobación de un proyecto de ley o resolución.

Finalizada la discusión y concluida la votación en tercer debate del proyecto sometido a consideración del Congreso, por cualquiera de los mecanismos de votación establecidos en ley, deberá iniciarse la discusión por artículos del proyecto, consistiendo esta en la discusión pormenorizada de los artículos uno por uno, salvo cuando sea factible o conveniente la división de incisos y párrafos del artículo en discusión.

Cuando se trata de proyectos complejos o cuando estos consten de títulos, capítulos u otras secciones comprensivas de diferentes artículos, la Ley Orgánica establece que debe discutirse y votará primero en su totalidad cada una de las grandes divisiones y luego se votarán aquellos artículos a los que se presentes enmiendas; si por



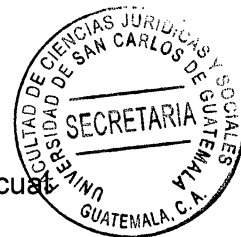
disposición del Congreso de la Republica de Guatemala no se adopta el procedimiento de facilidad que establece la ley, entonces deberá discutirse cada uno de los artículos en particular.

2.2. Veto

Como se ha mencionado anteriormente, al concluir el proceso de formación de la ley a nivel interno del Congreso, únicamente ha finalizado la etapa legislativa interna que corresponde al Congreso dentro del proceso de formación de la ley, pero se da paso a la participación del Organismo Ejecutivo, como una forma de control a la actividad propiamente legislativa del Congreso.

En ejercicio de dicha función, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, puede poner un freno, un control, un contrapeso a la actividad legislativa que desarrolla el Congreso de la República, este freno o contrapeso se traduce en el veto.

Finalizado el proceso de creación de la ley, el Congreso de la República, previo a cumplir trámites internos de revisión, consulta a los Bloques Legislativos y firmas del Presidente del Congreso y de dos secretarios de la Junta Directiva, remite a conocimiento del Organismo Ejecutivo el texto del proyecto de decreto emitido. El Organismo Ejecutivo deberá devolver al Organismo Legislativo el proyecto remitido,



devolución que deberá realizar observando el plazo establecido para tal efecto, el cual es de quince días contados a partir de la fecha en que fue recibido el mismo.

2.3. Sanción

El presidente de la República, en particular y el Organismo Ejecutivo en su conjunto, cuando actúa en consejo de Ministros, tienen con respecto a las leyes la posibilidad de realizar varias acciones a saber:

- a. **Positiva:** Sanción y promulgación de la ley, la que consiste primero en manifestar su consentimiento a la actividad legislativa particular que desarrolló el Congreso, y seguidamente, la orden de publicar el contenido del decreto, con su firma y la del Ministro de la cartera que corresponda, refrendado por la Secretaría General de la Presidencia de la República, en el diario oficial.
- b. **Negativa:** Cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dice un “no” a la actividad desarrollada por el Congreso, poniendo freno a la aprobación de una determinada norma.

Mediante el veto, el Presidente de la República tiene injerencia en la actividad legislativa, en la cual tuvo originalmente participación al presentar la iniciativa de ley, si fuere el caso, y al final, imponiendo el veto a la disposición emanada. El veto a la ley siempre deberá ser total, a diferencia de otras legislaciones en las cuales el mismo



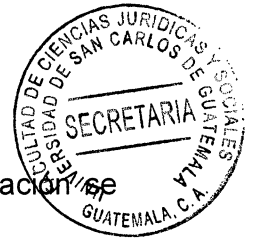
puede producirse de manera parcial y, mediante éste mecanismo subsiste la norma emitida por el Órgano Legislativo, pero el Presidente tiene la facultad de anular una o varias de sus partes.

b. **Pasiva:** Cuando el Presidente de la República, dentro de los quince días que la norma constitucional le confiere para asumir cualesquiera de las acciones que se mencionaron en los párrafos precedentes, no asume ninguna de ellas y deja que se venza el plazo sin devolver ni sancionar el proyecto sometido a su consideración por el Congreso.

Esta acción se denomina en algunas legislaciones parlamentarias como veto de bolsillo, al asumir que el representante del órgano ejecutivo ha dejado en su bolsa el texto de la ley y se ha olvidado de él, por lo que la ley ha sido denegada tácitamente, a no prestarse ninguna atención hacia la misma, denegando el texto; es decir la falta de sanción de la ley la veta.

2.4. Publicación

Cuando el decreto enviado por el Congreso de la Republica de Guatemala, a consideración del presidente de la República y es sancionado, dicho funcionario ordena su publicación con la fórmula Publíquese y cúmplase antes de su firma, con ello promulga la ley, entendiéndose dicha acción de promulgación, como el acto solemne por el que se ordena divulgar y propagar una ley o disposición de la autoridad para que



sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria. Luego del acto de promulgación se remite al diario oficial para la publicación íntegra del proyecto de ley, requisito necesario para su entrada en vigor, dependiendo de la importancia de la ley y los cambios que esta genere, determinara los días necesarios para que la misma entre en vigencia dentro del territorio nacional.

2.5. Vigencia

Conforme a lo establecido en el territorio nacional, cuando una ley está vigente luego de haber sido publicada en el diario oficial, para tal efecto, esta empieza a regir en todo el territorio nacional, al mismo tiempo, salvo que la ley amplíe o restrinja el ámbito de aplicación del mismo. La Constitución establece que las leyes, una vez publicadas, entran en vigor a los ocho días de haberse producido el acto de su publicación íntegra, pero al mismo tiempo, dispone que la propia ley podrá ampliar el tiempo de su entrada en vigencia, así vemos que por ejemplo en el caso de leyes complejas como el Código Procesal Penal, su vigencia fue pospuesta seis meses después de haberse producido su publicación, y por el contrario, otras leyes entran en vigencia al día siguiente de producida ésta.

Lo que si constituye una clara violación es cuando el artículo de vigencia dispone que esta principie el mismo día de su publicación, lo cual resta certeza a la vigencia de la norma.





CAPÍTULO III

3. El veto en el derecho comparado:

A través de la historia se puede observar que el veto es una figura muy utilizada en diferentes aspectos de orden político. Actualmente, el veto está presente en las decisiones de suma importancia que son tomadas en el ámbito político tanto nacional como internacional, siendo un claro la Organización de las Naciones Unidas –ONU- ya que en su Consejo de Seguridad sus cinco miembros permanentes que son: Rusia, China, Francia, Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica tienen el derecho a veto. En cumplimiento al principio de unidad de las potencias, en el caso que alguno de estos países vote en contra de una propuesta, la misma queda automáticamente rechazada aunque el resto de miembros haya votado a favor y se justifica ésta medida en que para que una decisión sea tomada debe existir un consenso entre todos los miembros.

La aplicación del Veto no se limita únicamente al ámbito político, ya que desde el siglo XVI hasta el año 1903, los monarcas de Francia, España y Austria (esta última en calidad de heredera del Sacro Imperio Romano Germánico) disponían del derecho de veto papal para vetar a un candidato al papado, extendiendo así su aplicación al ámbito religioso. Y en el caso del Veto Presidencial específicamente, se utiliza por motivos de conveniencia política en la creación de las leyes en países republicanos como: Venezuela, Chile, Argentina, Estados Unidos y Uruguay; conservando la esencia de la



figura la cual consiste en la potestad que tiene el Jefe del Poder Ejecutivo tanto de desaprobar como de hacer las modificaciones que considere necesarias a los proyectos de ley creados por el Congreso.

También se puede encontrar en sistemas políticos monárquicos como Inglaterra, siendo ahí donde se originó y recibe el nombre de Veto Real y aunque aún en la actualidad es un derecho del monarca, existen datos históricos que indican que el mismo fue aplicado varias veces entre los siglos XVI y XVII.

3.1 Francia

De conformidad con el derecho francés, y enfocándose en la cual se acordó la supresión del Veto en asuntos de política exterior y se limita su uso únicamente en caso de asuntos relativos a seguridad y defensa nacional.

“El recurso al veto ha hecho imposible, por ejemplo, que la UE haya logrado en numerosas ocasiones posiciones comunes ante graves problemas como la crisis de Oriente Próximo. Sólo las cuestiones de seguridad y defensa quedan al margen. En las demás, si un Estado miembro invoca un interés nacional para oponerse a una decisión, el ministro europeo de Asuntos Exteriores será invitado a buscar con él una solución; si no se alcanza un acuerdo, el presidente del Consejo Europeo hará lo propio; si no encontrara una solución, el Consejo Europeo asumirá la cuestión teniendo en cuenta una decisión por mayoría cualificada. Intentan evitar así Chirac y Schröder que la

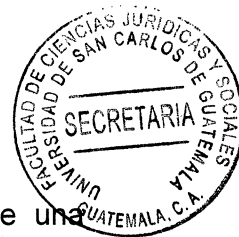


Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) quede absolutamente paralizada y estancada cuando en 2004 la Unión haya 25 Estados, cada uno de los cuales con intereses tan divergentes como pueden tener Malta, Reino Unido, Eslovaquia o Francia. Por eso, la iniciativa fue acogida favorablemente en el Consejo de la Unión y entre los colaboradores del actual alto representante de la Unión, Javier Solana”.⁸

Posteriormente, en 2013 el presidente de Francia lleva ésta misma propuesta un poco más lejos al proponer la restricción del uso del Veto en las reuniones que lleve a cabo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y consistiría básicamente en el compromiso voluntario y colectivo de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, es decir China, Francia, Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, a no recurrir al Veto en el caso de crímenes masivos. Esta propuesta francesa no trata de abolir totalmente la aplicación de la figura del Veto, sin embargo, de ser aceptada permitirá al Consejo de Seguridad actuar con libertad en casos que requieran decisiones rápidas frente a una situación de emergencia.

“La propuesta francesa, que se inspira en un informe de expertos presentado en 2004 al entonces máximo responsable de la ONU, Kofi Annan, es fácil de poner en práctica” según Laurent Fabius jefe de la diplomacia francesa. Fabius considera que la iniciativa no requeriría modificar la Carta de las Naciones Unidas, en vigor desde octubre de 1945, y preservaría la credibilidad de ese pilar de la paz y la estabilidad que debe de

⁸ <http://www.historiasiglo20.org/europa/articulos16-01-03.htm> (Consulta: 25 de abril 2016)

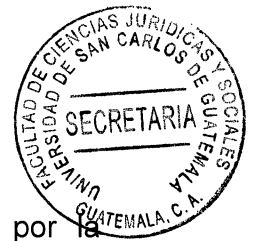


ser el consejo de Seguridad. Francia, en un horizonte más amplio, defiende una ampliación del Consejo de Seguridad, aunque aún se está lejos de llegar a un acuerdo que permita ese progreso. Por ello busca una solución más asequible, a juicio del Ministerio francés de Exteriores, que impida que vuelva a producirse una situación como la vivida en Siria, cuando el Consejo de Seguridad se mostró impotente durante demasiado tiempo de cara a la tragedia. Se masacró a poblaciones y se llegó a lo peor con el uso masivo de armas químicas por el régimen contra niños, mujeres y civiles, subraya Fabius”.⁹ Francia en su esfuerzo contempla la posibilidad de que el Secretario General de las Naciones Unidas pueda desempeñar un papel central, respetando el espíritu del artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas. De esa manera, para certificar la existencia de atrocidades a gran escala, sería el Secretario General de las Naciones Unidas quien solicitaría directamente la intervención del Consejo de Seguridad, ya sea por decisión propia o bien a propuesta del Alto Comisionado para los Derechos Humanos o de un cierto número de miembros, considerando Francia proponer que sea un máximo de 50 miembros.

3.2 Estados Unidos

“Los cincuenta estados estadounidenses cuentan con soberanías independientes dotadas de sus propias constituciones estatales y sus propios gobiernos estatales. Retienen poderes plenarios para promulgar leyes relacionadas con cualquier materia

⁹ http://internacional.elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380883955_821250.html (Consulta: 25 de abril 2016)



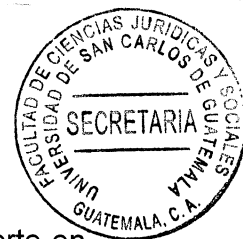
que no se encuentre expresamente supeditada a la competencia federal por la Constitución federal, las leyes federales o los tratados internacionales ratificados por el senado federal.

El Derecho de casi todos los estados federados comparte la misma base del Common Law, con la notable excepción del estado de Luisiana, que se basa en el Código Napoleónico de Francia, y siempre ha sido influido por él. Por otro lado, el transcurso del tiempo ha llevado a que los tribunales y legislaciones hayan ido evolucionando de forma independiente, modificando el Common Law inicial. Como resultado, las leyes de cualquier estado federado pueden diferir en gran medida de la de cualquier otro estado de la Unión”.¹⁰

El primer poder conferido al presidente por la Constitución estadounidense es el poder legislativo del veto presidencial. En Estados Unidos, existe la llamada cláusula de presentación; el cual requiere que cualquier proyecto de ley aprobado por el Congreso sea presentado al presidente antes de que pueda convertirse en ley. Una vez que norma legal ha sido presentada, el presidente tiene tres opciones para que la ley

a. Firmarla; el proyecto legislativo se convierte en ley.

¹⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_los_Estados_Unidos (Consulta: 25 abril de 2016).



b. Vetarla y devolverla al Congreso con sus objeciones; el proyecto no se convierte en ley, a menos que cada Cámara del Congreso vote para anular el veto con una mayoría favorable de dos tercios de la Cámara.

c. No hacer nada. En ese caso, el presidente ni firma ni veta la legislación. Después de 10 días, excluidos los domingos, se pueden dar dos situaciones:

- Si el Congreso todavía está en periodo de sesiones, el proyecto se convierte en ley.
- Si no es posible la devolución de la propuesta por haber finalizado el Congreso su periodo de sesiones, el proyecto no se convierte en ley. A esta situación se la suele denominar «veto de bolsillo» (*pocket veto*), pues el presidente, dejando la propuesta de ley «en su bolsillo» en ese periodo, podría no vetar directamente una ley, pero lo haría en la práctica. James Madison fue el primer presidente en utilizar el «veto de bolsillo» en 1812.

“En 1996, el Congreso intentó cambiar el poder de veto presidencial con la *Line Item Veto Act*. La legislación autorizó al presidente a firmar cualquier propuesta de ley de gastos en ley al mismo tiempo que eliminaba ciertos artículos de gastos dentro de la propuesta, en particular cualquier nuevo gasto, cualquier cantidad de gastos discrecionales, o cualquier nuevo beneficio fiscal limitado. Si el presidente eliminaba un artículo, el Congreso podría aprobar ese artículo en particular otra vez.



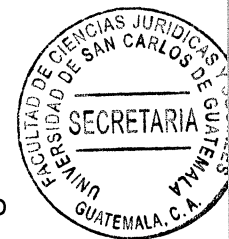
Si el presidente vetara entonces la nueva legislación, el Congreso podría anular el veto con el procedimiento ordinario, o sea, con el voto de las dos terceras partes en ambas Cámaras. En el caso *Clinton contra la Ciudad de Nueva York* (1998), la Corte Suprema estadounidense resolvió que esta modificación del poder de veto presidencial era inconstitucional¹¹.

Es así como actualmente, el presidente de los Estados Unidos de América conserva la potestad de vetar la legislación que ha pasado por el Congreso, aunque este derecho no es absoluto, ya que, una mayoría cualificada de dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes puede aprobar una ley, incluso en contra de un veto presidencial; sin embargo, si la ley propuesta cuenta solamente con mayoría simple, el veto del presidente es decisivo.

3.3 Inglaterra

Las bases del Derecho anglosajón se encuentran asentadas en el derecho inglés y es que el sistema legal de Inglaterra se ha ido configurando a lo largo del tiempo gracias a la unión de los distintos elementos que integran la tradición jurídica, es decir, fuentes jurídicas, distintas ideologías, doctrinas e instituciones. Posteriormente nace la Equity o Equidad como una rama complementaria del Common Law, para remediar las situaciones que éste fue incapaz de resolver por sí solo, dando lugar de esa manera a

¹¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Presidente_de_los_Estados_Unidos (Consulta: 25 abril de 2016).



la creación de nuevas instituciones. Por ejemplo, cuando los particulares ya no obtuvieron justicia en los tribunales reales, decidieron llevar sus quejas directamente ante el rey quien a su vez encargó al canciller resolverlas, dando lugar así, a la creación del Tribunal de la Cancillería.

“El Common Law y la Equity como sistemas independientes lograron el desarrollo del sistema jurídico inglés y no es sino hasta 1873-1875 que ambos se fusionaron. La constitución británica se conforma por el conjunto de leyes y principios bajo los cuales se gobierna el Reino Unido, es decir que el Reino Unido no se basa en un documento constitucional único. Por lo anterior, se dice que no tiene una constitución escrita, sino una no codificada. Es así como gran parte de la constitución británica se haya plasmada en documentos escritos como leyes, sentencias judiciales, y tratados. La constitución también tiene otras fuentes no escritas, que incluyen convenciones constitucionales parlamentarias y prerrogativas reales.”¹²

A partir de la Revolución de 1688, la constitución británica ha sido tradicionalmente basada en la doctrina de la soberanía parlamentaria, según la misma los estatutos que se aprueban por el Parlamento son la fuente suprema y última de su ley (del Reino Unido). Es por ello que el Parlamento puede cambiar la constitución sin más trámite cuando se aprueban nuevas leyes.

¹² <https://jus.com.br/artigos/41863/el-desarrollo-del-derecho-ingles-breve-resumen-historico> (consulta: 05 de mayo 2016).

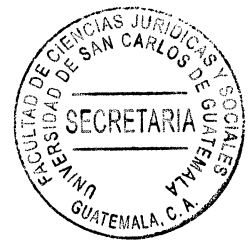


“Las Leyes del Parlamento son leyes (estatutos) que han recibido la aprobación del Parlamento - es decir, el Soberano, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. En raras ocasiones, la Cámara de los Comunes utiliza las "Leyes del Parlamento" (la Ley del Parlamento de 1911 y la Ley del Parlamento de 1949) para aprobar legislación sin la aprobación de la Cámara de los Lores. Es algo inaudito en los tiempos modernos que el Soberano se niegue a sancionar un proyecto de ley, aunque la posibilidad fue contemplada por Jorge V en relación con la ferozmente polémica Ley de Gobierno de Irlanda de 1914.

Las leyes del Parlamento son algunas de las fuentes más importantes de la Constitución. Según el punto de vista tradicional, el Parlamento tiene la capacidad de legislar como lo desee en cualquier tema que desee. Por ejemplo, la mayor parte del estatuto icónico medieval conocida como Carta Magna ha sido derogada desde 1828, a pesar de haber sido previamente considerado como sacrosanto.

Tradicionalmente ha ocurrido que a los tribunales se les impide cuestionar cualquier Ley del Parlamento, un principio que se remonta al período medieval. Por otra parte, este principio no ha estado exento de disidentes y críticos a través de los siglos, y las actitudes de la judicatura en este campo pueden ser cambiantes.”¹³

¹³ https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_del_Reino_Unido (Consulta: 25 abril de 2016)



3.4 Alemania

Alemania se rige por una Ley Fundamental, fue creada en 1949 más bien como una normativa provisional, sin embargo, terminó convirtiéndose en una ordenanza de aplicación permanente, es decir, en una Constitución definitiva. Esta Ley Fundamental fue diseñada para regir en los 16 Länders o Estados Federales en que se divide el país, es importante mencionar que debido a la división entre la República Federal de Alemania (occidental) y la República Democrática Alemana (soviética), esta ley no entró en vigor en todo el territorio sino hasta el año 1990, cuando se produjo la Reunificación.

“La Ley Fundamental consta de doce puntos principales, los cuales se hayan basados en los conceptos de Derechos Fundamentales, la Federación Alemana y las competencias de los Länders, el Bundestag (Cámara Baja), el Bundesrat (Cámara Alta), el Presidente Federal, el Gobierno Federal, las Leyes Federales, el modo de ejecutar las Leyes Federales, el Poder Judicial, Hacienda, las disposiciones territoriales entre los distintos Länders y finalmente, un extracto de la Constitución democrática de entreguerras referente a la organización y control de las sociedades religiosas. Las leyes alemanas referentes a la federación en su conjunto son adoptadas en el Bundestag a propuesta de uno o más grupos parlamentarios, y generalmente, de los que constituyen el Gobierno alemán. Sin embargo, las leyes referentes a los länders son adoptadas en el Bundesrat, cámara donde se representan los gobiernos de los respectivos estados federales.

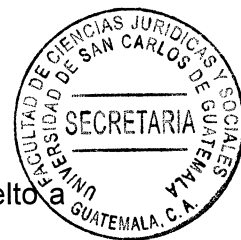


El territorio de la actual Alemania a lo largo de la historia medieval, particularmente tras el período carolingio, estuvo dividido en distintos estados, todos ellos monárquicos, que se disputaban el control de la región, integrando la mayoría de ellos parte del Sacro Imperio Romano Germánico. Sin embargo, también hubo períodos de mayor unidad, si bien no se puede hablar de un Estado alemán unificado, sino hasta finales del siglo XIX. Como poder centralizado podemos destacar tres grandes períodos: el Sacro Imperio Romano Germánico (denominado generalmente el Primer Reich), el Imperio Alemán (Segundo Reich), la República Democrática de Weimar, y la Alemania nazi (Tercer Reich). Pese a ello, las leyes y constituciones que durante estas etapas han regido Alemania son muy distintas de las actuales.¹⁴

3.5. Chile

Chile muestra la importancia de las negociaciones al interior de una presidencia que actúa como soporte y un crecimiento en experiencia y competencia del legislativo. El Presidente debe negociar con los ministros y subministros, la coalición gobernante tiende a actuar como un actor del veto partidario. El veto presidencial conocido también como veto aditivo, es una indicación o una facultad propia del Presidente de la República para insistir en que se apruebe una propuesta, una vez que el Presidente de la República fuerza esta facultad, el proyecto debe pasar al Tribunal Constitucional

¹⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_alem%C3%A1n (Consulta: 25 abril de 2016).



para su examen de constitucionalidad, si el Presidente veta el proyecto, es devuelto a la Cámara de origen, con las observaciones mencionadas en un plazo de 30 días, estas observaciones presidenciales deben tener relación directa con las ideas fundamentales del proyecto, a menos que hubiesen sido consideradas en el mensaje respectivo, la cámara de origen debe informar y debatir las observaciones hechas por el presidente y posteriormente estas pasan a la Cámara revisora si ambas Cámaras la aprueban, es devuelta al Ejecutivo para su promulgación, pero si se rechazan todas o algunas de las observaciones presidenciales y se insistiere por los dos tercios de sus miembros, se devolvera el proyecto al Ejecutivo que debe promulgarlo como ley.



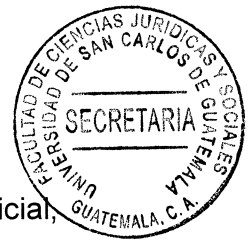
CAPÍTULO IV

4. La división de poderes en Guatemala

Es importante establecer cómo funciona la división de poderes en Guatemala, para tal efecto, es necesario analizar el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece respecto a la división de poderes del Estado guatemalteco: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”. Al referirse a soberanía, el Estado de Guatemala, establece que tienen la posibilidad de auto determinarse y de regirse por si mismo, es por esto que se pueden promulgar sus propias leyes y reglamentos, con el objeto de gobernarse sin la injerencia de ningún otro estado o entidad.

En este artículo se hace referencia a éstos tres entes como los responsables de la administración del Poder en Guatemala y aún teniendo asignada una función específica cada uno, siempre se encontrará íntimamente relacionado con los otros dos sin que por esto exista superioridad entre sí.

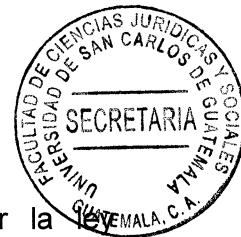
El Antecedente más conocido de la teoría de separación de poderes es el dado a Aristóteles en el tratado de La Política, el cual esbozó la división en un cuerpo judicial, una Asamblea deliberante y los magistrados que en éste caso representarían el poder ejecutivo. Ambos antecedentes tienen en común la referencia a una teoría consistente



en mantener una separación funcional de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno debería contar con atribuciones y funciones independientes aunque a su vez deberían estar coordinadas entre sí. Esa separación dio lugar al modelo de frenos y contrapesos para garantizar que ninguno de ellos sobrepase su propia función e invada el poder que le corresponde administrar a otro poder.

Para fortalecer ese principio se otorga funciones y atribuciones a los organismos del Estado, de tal manera que ejercen entre sí mecanismos de control, mismos que dan como resultado el equilibrio y la prevención de excesos. Un ejemplo claro es la sanción o veto presidencial a las leyes que emite el Congreso, ya que al obligar la participación del Organismo Ejecutivo en el proceso de creación de leyes se protege respecto a cualquier exceso por parte del Organismo Legislativo y a su vez se garantiza que el Presidente no incurra en abuso al cumplir con su función, de ser así podría ser revertido por el Congreso de la República que en éste caso continuará el proceso con una mayoría calificada de dos tercios del total de diputados.

Cabe mencionar que los órganos jurisdiccionales pueden mediante Amparo, dejar sin efecto decisiones que hayan sido tomadas por el Organismo Ejecutivo, por el Organismo Legislativo o bien por los entes autónomos. Así también, el Congreso tiene potestad de declarar voto de falta de confianza a los Ministros luego de realizada una interpelación, lo que da como resultado la separación del cargo del Ministro interpelado por la vía de renuncia obligatoria.



Las funciones de los organismos del Estado son básicamente 3: crear la (Organismo Legislativo), aplicarla (Organismo Ejecutivo) y hacerla cumplir (Organismo Judicial). No obstante, las funciones de cada organismo abarcan mucho más de lo que parece. "En ese contexto, el primero lo considera desde el punto de vista de la procedencia, de tal manera que un acto que haya sido emitido por el Organismo Ejecutivo, será ejecutivo aún cuando no se trate de un reglamento por ejemplo. En tanto que el criterio material se orienta a la esencia del contenido del acto mismo, es decir que la materialidad es la esencia y la formalidad se refiere al órgano de procedencia de dicho acto."¹⁵

Por lo anterior, se puede determinar que es de gran importancia que existan tres poderes dentro del país de tal forma que se pueda establecer una democracia participativa en donde los pesos y contrapesos funcionen de una forma dentro de Guatemala para que las leyes que sean aprobadas en Guatemala, sean en beneficio de la población y no de algunos intereses políticos.

4.1. Organismo Ejecutivo y su función

Este organismo o poder es representado por el Presidente de la República de Guatemala y está conformado por: la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala, los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias,

¹⁵ **Martínez de la Serna, Juan Antonio.** Derecho Constitucional mexicano. Pág. 160.



gubernaciones departamentales y los órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República.

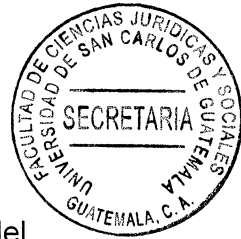
También forman parte del Organismo Ejecutivo las Comisiones Temporales, los Comités Temporales de la Presidencia y los Gabinetes Específicos. Compete al Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo por conducto del Ministerio de Gobernación, crear y establecer las funciones y atribuciones, así como la temporalidad de los órganos mencionados en este párrafo.

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por un período improrrogable de cuatro años por medio del sufragio universal y secreto de los ciudadanos de la República de Guatemala. El Presidente de la República dentro de sus atribuciones se desempeña como el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Guatemala y de las Fuerzas Públicas. El Palacio Nacional de la Cultura, es la sede del Organismo Ejecutivo.

4.1.1. Funciones del Organismo Ejecutivo

El Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece las funciones de éste organismo, integrado por el Presidente y Vice-Presidente de la República, así como de su gabinete de gobierno. Las funciones que le corresponden son:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República de Guatemala y las leyes.



- Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

- Ejercer el mando de la Fuerzas Armadas de la Nación con el carácter de Comandante General del Ejército, con todas las funciones y atribuciones respectivas.

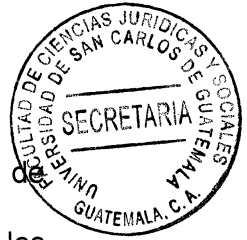
- Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.

- Sancionar, promulgar, hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

- Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso de la República de Guatemala en sus sesiones inmediatas.

- Presentar proyectos de ley al Congreso de la República.

- Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.



- Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, un informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

- Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.

- Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;

- Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.

- Coordinar a través del Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación.

- Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

- Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.



- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.
- Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.
- Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados públicos que le corresponde conforme la ley.
- Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.
- Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

4.2. Organismo Legislativo y su función

Este organismo o poder esta ejercido por el Congreso de la República de Guatemala, el cual consta de un hemiciclo conformado por 158 diputados de los diferentes distritos electorales para un período de gestión de cuatro años pudiendo ser reelectos mediante



el sufragio universal y secreto. Su función primordial es representar al pueblo, pero también se encarga de decretar, reformar y derogar las leyes según sea para el beneficio del pueblo guatemalteco. Sus períodos o sesiones ordinarias se realizarán del 14 de enero al 15 de mayo y del 1 de agosto al 30 de noviembre de cada año, sin necesidad de convocatoria, así también podrá hacerlo en reuniones extraordinarias cuando sea de principal importancia. Su sede se encuentra en el Palacio del Congreso de la República de Guatemala.

En las democracias modernas, dada la diversa y compleja problemática nacional que le corresponde afrontar al Congreso y, fundamentalmente, la poca eficiencia de algunas de las medidas que se adoptan para resolverla, provoca que los ciudadanos debido a sus grandes necesidades, constituyan poblaciones cada vez más exigentes en cuanto a medidas efectivas en plazos más reducidos.

4.2.1. Funciones del Organismo Legislativo

El Congreso de la República tiene un importante papel en la democracia representativa. Le corresponde la búsqueda del equilibrio de los distintos poderes del Estado. Un poder legislativo sólido, con arraigo entre sus constituyentes o electores, es requisito indispensable para el fortalecimiento de la democracia representativa.



“Para que el parlamento pueda servir de contrapeso al gobierno, es necesario que posea poderes importantes. Si no, sólo es una fachada como los pseudos parlamentarios de los regímenes autoritarios”¹⁶

El Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las funciones que corresponden al Congreso. Las cuales se resumen principalmente en las siguientes 6 funciones:

- 1. Función Legislativa:** También llamada función de creación normativa, asignada al Congreso por la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en la capacidad de crear, emitir y formular normas y reformar las mismas, en estricto apego a las reglas constitucionales y a las reglas que el propio Organismo ha creado para organizar su funcionamiento, contenidas en su ley de ordenamiento interno.
- 2. Función Representativa:** Esta función consiste en servir a la sociedad, a sus constituyentes, sus electores, de intérprete o intermediario, buscar y establecer los mecanismos necesarios para recoger las ideas, temas y problemas que plantea la sociedad, reconocer sus necesidades y trasladarlas, en ejercicio de su facultad de representación, al plano de la deliberación en el órgano legislativo, sea para traducirlas en una disposición legal o normativa o para el ejercicio de cualesquiera de sus otras funciones.

¹⁶ **Duverger, Maurice.** Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Pág. 190.



- 3. Función Presupuestaria:** Por mandato constitucional, corresponde al Congreso aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días después de entrar en vigencia, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado del ejercicio fiscal que deberá iniciarse el uno de enero de cada año y finaliza el treinta y uno de diciembre de ese mismo año; el Organismo Ejecutivo tiene la obligación de enviar al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que inicia el ejercicio fiscal, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, que debe contemplar el detalle de los ingresos y egresos del Estado
- 4. Función Financiera:** Dentro de las facultades financieras que la Constitución atribuye con exclusividad al Congreso, está la aprobación de impuestos ordinarios o extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales. Históricamente, ésta facultad es una de las primeras que correspondió a los parlamentos ante los abusos cometidos por los monarcas al imponer cargas tributarias excesivas.
- 5. Función de Fiscalización:** Esta función de control, está orientada a determinar el manejo de la cosa pública por los funcionarios de Estado. Aparece claramente tipificada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley, en otros casos esta función podría derivar del trabajo que realizan los diputados al Congreso, cuando ejercen control sobre el manejo de presupuestos, inversiones, programas y proyectos.
- 6. Función de control político:** Al Congreso de la República corresponde la búsqueda del equilibrio de los poderes estatales y el compartir el poder político y la



administración del Estado. Esta función cobra importancia debido a la independencia formal que ha adquirido el Congreso en los últimos años, con respecto a los otros órganos de Estado.

4.3. Organismo Judicial y su función

El Organismo Judicial (OJ) es uno de los organismos del Estado, el cual ejerce el poder judicial en la República de Guatemala y en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. El Organismo Judicial está organizado de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, en la cual establece su división en dos grandes áreas que son: Área Jurisdiccional y Área Administrativa. El órgano supremo del Organismo Judicial es la Corte Suprema de Justicia. Su sede se encuentra en el Palacio de Justicia y Torre de Tribunales en la Ciudad de Guatemala.

El Organismo Judicial actualmente está conformado por alrededor 619 tribunales, distribuyéndose de la siguiente manera: La Corte Suprema de Justicia, 30 salas de la Corte de Apelaciones, 218 juzgados de Primera Instancia y 370 juzgados de Paz.

4.3.1. Funciones del Organismo Judicial

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no



está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deben desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad:

- Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.
- Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.

Las funciones de los órganos que integran el Organismo Judicial les son conferidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos.



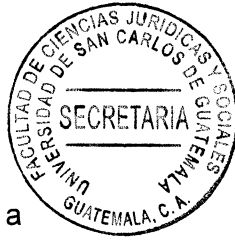
CAPÍTULO V

5. Reforma del Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al veto presidencial aplicable en la República de Guatemala

Es necesario establecer como debe de realizarse el veto en el caso del Guatemala y la necesidad en la cual este debe de ser reformado dentro del ordenamiento jurídico nacional, para tal efecto es necesario analizar la legislación guatemalteca para poder encontrar las funciones del organismo ejecutivo y la importancia que posee el veto dentro del proceso legislativo en el territorio nacional.

En tal sentido se realiza un análisis somero sobre lo normado en la Ley del Organismo Ejecutivo, enfocándose en la presidencia de la Republica para poder establece en que consiste la misma; es necesario realizar un estudio de los considerandos de la ley del Organismo Ejecutivo ya que en estos se encuentra el contexto de como debe de funcionar la presidencia de la república, para luego determinar como funciona el veto dentro del país.

El primer considerando hace referencia a los artículos primero y segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se establece los deberes fundamentales del Estado de Guatemala teniendo como finalidad realización del bien común, el Estado, además, ha de garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; respecto a



esto, la Corte de Constitucionalidad, establece que: “el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...”¹⁷

Aplicando lo escrito a la forma en la cual debe de legislarse, se puede afirmar que el Estado de Guatemala se ocupa de normar su propio organigrama respecto a cómo se organiza el Estado de Guatemala así como establecer la función y la competencia de cada uno de ellos. De tal forma que responde a la necesidad de las personas de Guatemala que sitúan su confianza en los legisladores y a su vez en el Estado, de tal forma que el estado debe de responder a la misma creando leyes que permitan que la vida dentro de la sociedad nacional sea más factible; dentro de estas; se debe de aplicar lo establecido.

En ese sentido, se puede afirmar que, de acuerdo con la doctrina, el administrar se denomina como “Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente; en ese sentido, la Organización de la función administrativa comprende aquellos potestades o poderes (de las que están dotadas las instituciones administrativas); al mismo tiempo, también debe de existir el límite territorial o técnico funcional. Para ejercer la

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.



competencia administrativa; se debe de tomar en cuenta también, la jerarquía. son órganos centralizados. La descentralización, la autonomía, según los entes públicos.”¹⁸ Lo anterior se realiza a través de leyes; las cuales deben de ser conocidas y aprobadas por el presidente para su entrada en vigencia en el país, pero siempre respetando la autonomía de las entidades y la división de los poderes que ha sido establecida en el territorio nacional.

El segundo considerando por su parte, establece la necesidad que se tiene en Guatemala, de establecer una ley del organismo ejecutivo. El tercer considerando es de suma importancia dentro del alcance de esta ley ya que de acuerdo con el Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el principio de subsidiaridad, en donde un asunto debe ser resuelto por la autoridad (normativa, política o económica) más próxima al objeto del problema por lo tanto el Estado no se arroga funciones que pueden ser ejecutadas por los ciudadanos individual o libremente asociados.”

El cuarto considerando cita el régimen de gobierno de la República de Guatemala la cual la Constitución Política de la República en su artículo 140 establece como: republicano, democrático y representativo es en este considerando donde podemos observar la importancia de esta ley, la cual consiste en regular este régimen de acuerdo con las leyes y el estado derecho.

¹⁸ Castaneda Mena, Fátima. **Un acercamiento al análisis prospectivo de la administración pública y la calidad de los servicios públicos.** Pág. 76



El quinto considerando adquiere importancia en cuanto a que se cita que el gobierno será descentralizado, por lo tanto la ley del organismo ejecutivo deberá de cumplir con tener el minimum de normas que garantice que esto se lleve a cabo en la práctica.

Finalmente el sexto considerando es de suma importancia, en cuanto se establece la razón de ser de la promulgación de esta ley; la cual determina que la ley anterior no correspondía con la realidad nacional del país por lo tanto surgió la necesidad de redactar una ley que si se adapte a las necesidades actuales de la República de Guatemala.

El primer artículo de esta ley establece el ámbito de la Ley del Organismo Ejecutivo, donde lo que se tiene que subrayar que este constituye el desarrollar los preceptos constitucionales a cabalidad y su principal función es establecer la manera en la cual está constituida la el organismo ejecutivo de la República de Guatemala, el cual es el organigrama vital del país ya que esta ley establece el funcionamiento y organización de cada una de las partes que van a formar el organismo en cuestión y cuáles serán sus atribuciones siempre respetando la constitución Política de Guatemala; debemos de recalcar que esta ley establecerá cada uno de estos aspectos de manera específica de tal forma que ninguna de sus partes puedan excederse en sus funciones y atribuciones porque contravendría lo dispuesto expresamente por la ley.



El artículo segundo de esta ley por su parte establece la competencia del organismo ejecutivo, lo cual consideramos de suma importancia y circunscribe al ejercicio de la función administrativa así como la función y ejecución de las políticas de gobierno; en otras palabras la competencia del organismo ejecutivo es la dirigir al país en el rumbo en el cual de acuerdo con su plan de gobierno y garantizar que los proyectos que se tienen presupuestados en el mismo se lleven a cabo a través de la delegación y de la subsidiariedad que esta ley regula.

El artículo tercero se ocupa de normar lo relativo a la delegación de funciones del organismo ejecutivo que a su vez establece que el organismo en cuestión, dentro de su gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos podrá delegarse a terceras personas, comités, asociaciones o entidades, cuando el ejecutivo lo juzgare idóneo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, de tal forma que esta ley da la posibilidad de encomendar alguna de sus funciones a terceros, aunque estando siempre bajo el control y dentro de responsabilidad del organismo ejecutivo; también podemos observar que este artículo se concatena con el anterior en cuanto ambos corren en el mismo sentido, en cuanto resalta la importancia de la administración de la consecución de proyectos que tengan como resultado inmediato correcto proyecto de gestión de gobierno estableciendo primero al organismo ejecutivo como encargado; al mismo tiempo que le otorga las atribuciones suficientes para delegar su función de tal forma que la función y ejecución de la políticas gubernamentales sean cumplidas a cabalidad.

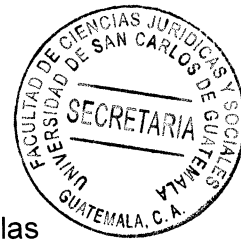


En cuanto al artículo cuatro de esta ley podemos encontrar que se encuentran regulados los principios que rigen la función administrativa, al hablar de principios, nos referimos a aquella proposición que se determina de la valoración de justicia de una sociedad, sobre estos axiomas, se construyen las principales legislaciones de un estado de derecho, en cuanto a los principios que se toman en cuenta en este artículo, encontramos los siguientes:

- a. **Solidaridad:** este principio consiste en: identificación personal con una causa o con alguien, ya sea por compartir sus aspiraciones, o por lamentar como propia la adversidad ajena o colectiva. Cuando nos referimos a principio de solidaridad en esta ley estamos diciendo que es la que posee el Estado frente a sus gobernados, ya que es el propio pueblo quien elige quien los gobierne, por lo tanto el Estado está obligado a responder por ellos.

- b. **Subsidiariedad:** Este principio está explicado fácilmente en los considerando de la ley, en cuanto se refiere a que, el Estado no debe arrogar funciones que pueden ser ejecutadas por los ciudadanos individuales o libremente asociados, algo que es fundamental para los gobiernos democráticos y republicanos como el de Guatemala.

- c. **Transparencia:** Se refiere a que cada actuación que se haga en favor de fortalecer la administración y políticas de gobierno debe de hacerse en completa claridad



frente a sus administrados; de tal forma que no exista suspicacia alguna de las actuaciones del gobierno en sus decisiones.

- d. **Probidad:** Se refiere a que aquellos funcionarios encargados en alguno de los puestos referidos dentro del organismo ejecutivo, deben de actuar en total rectitud e integridad; teniendo en cuenta la ética que se requiere en cualquier funcionario público.

- e. **Eficacia:** Se refiere a que cada decisión tomada debe de ser aplicada después de un examen concienzudo de parte de las autoridades, de tal manera que cada proyecto ejecutado sea expedito y en un mismo sentido, de tal forma que no exista desperdicio de recursos en la ejecución de la misma.

- f. **Eficiencia:** Significa que cada servicio prestado por la administración pública, debe de cumplir con su finalidad tal como fue prevista en la teoría, ya que como finalidad superior el bien común de cada uno de los habitantes que existan en su territorio.

- g. **Participación ciudadana:** Consiste en el involucrimiento de la sociedad en los proyectos de la administración pública de tal forme que se involucre en lo que sea posible en la toma de decisiones en política y acciones públicas ejecutables dentro de la gestión gubernamental.

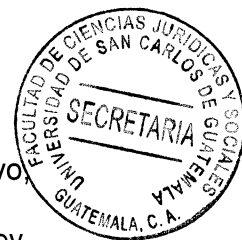


h. **Descentralización:** Este principio es derivado del principio de delegación, en cuanto la administración pública no es el centro de todas las ejecuciones gubernamentales, sino que está dividida en varias sedes, a las cuales les son otorgadas independencia técnica y decisión para autogestionarse de tal forma que puedan conseguir los objetivos planteados con prontitud y eficacia.

El artículo quinto establece que el organismo ejecutivo está integrado de esta forma y en el consiguiente orden jurídico:

1. Presidencia de la república
2. Vicepresidencia de la república
3. Secretarías y otras dependencias del Estado
4. Ministerios de Estado
5. Entidades descentralizadas no empresariales, entidades autónomas no empresariales, instituciones de seguridad social, empresas públicas nacionales, instituciones públicas financieras, gobiernos locales e instituciones municipales y otras afines.

Esto quiere decir cómo se organiza la administración pública, en Guatemala, será como lo ordena esta ley y este artículo.



El artículo sexto, establece que la máxima autoridad que posee el organismo ejecutivo es el presidente de la república, el presidente de la república por disposición de la ley, está obligado a hacer sus actuaciones siempre con los Ministros de estados nombrados, actuando en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública, esto deviene del tipo de gobierno de nuestro país es decir de democracia porque un acto absolutista de decisiones se tomarían como un acto dictatorial en el sentido de que sería una decisión unilateral, por lo tanto al tenor de la ley la presidencia está obligada a delegar sus funciones estando informado de los mismos y teniendo el control de los proyectos propuestos.

5.1. Análisis del aporte que realiza el veto presidencial en Guatemala

Cuando una ley no es sancionada por el Presidente de la República se da el veto presidencial el cual es considerado como. "La facultad de veto es el derecho de impedir y anular la decisión del Congreso de la República dentro de ciertos límites. El Ejecutivo se convierte en una especie de colegislador, dado que las observaciones presidenciales podrán ser aceptadas e incorporadas a la ley por el propio Congreso. El veto equivale a una actividad de contralor que permite el examen de la ley, buscando dos objetivos definidos:

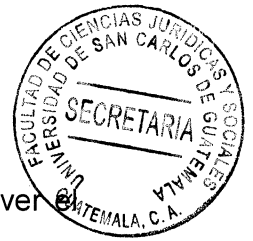
1. Examinar la conveniencia general de la ley.



2. Examinar su constitucionalidad: En la palabra conveniencia se involucran intereses económicos, sociales o políticos que pueden ser afectados por la emisión de la ley.

En tal sentido se puede determinar que es la facultad que tiene el presidente de la República de Guatemala para hacer observaciones o rechazar iniciativas de ley aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala; que al ser nación regida bajo un sistema de gobierno republicano democrático y representativo que administrativamente distribuye sus funciones y atribuciones delegando las en los tres organismos del estado como se ha mencionado con anterioridad; el veto como situación jurídica consiste en una obligación del presidente constitucional de la república en la cual da el apoyo o se lo retira a un proyecto de ley que ha sido puesto a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, es necesario analizar la legislación de Guatemala, respecto al veto y como se debe de aplicar en el proceso de veto a las leyes en el territorio nacional, en tal sentido en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: "Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de



que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias”.

El artículo 178 de la Constitución establece que el presidente de la República previo Acuerdo tomado en Consejo de Ministros, puede devolver al Congreso, con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto, las leyes que reciba para su sanción, promulgación y publicación. Las observaciones que fundamentan el veto deben constar en el Acuerdo que se tome en Consejo de Ministros, el cual debe ser firmado por todos los que lo integran, pero la nota de simple envío al Congreso de la República, no debe ir firmada por ningún Ministro de Estado; en el caso contemplado en el artículo 178, la norma constitucional no dice quién deberá ordenar la publicación pues se limita a determinar que si el decreto no es vetado en determinado lapso, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado.

La obligación de mandarlo a publicar sigue siendo del Ejecutivo porque para ese fin le es enviada la ley y, además, porque es una de las funciones que la propia Constitución otorga al Presidente de la República.

Por su parte el Artículo 179 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, respecto al veto, determina lo siguiente: “Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si



no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

El derecho guatemalteco crea la figura de la primacía legislativa cuyo objetivo es balancear el privilegio del veto presidencial, conferida al Organismo Legislativo de rechazar el veto y asumir la función de promulgación y publicación, siempre que se llene el requisito de una mayoría calificada.

El Congreso de la República de Guatemala de no aceptar el veto presidencial, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados ratifica el Decreto. En este caso el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes a su recepción. Transcurrido ese término, sí el Ejecutivo no lo hiciere el Congreso de la República de Guatemala ordenará su publicación.

La Ley orgánica del Organismo Legislativo en concordancia con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el procedimiento a seguir a éste respecto el cual se efectuará de la forma siguiente: recibido por el Congreso de la República de Guatemala el Decreto vetado por el Presidente de la República. la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente



sesión, en un plazo no mayor de treinta días podrá considerarlo o rechazarlo, si no fueren aceptadas las razones del veto, el Congreso de la República de Guatemala podrá rechazarlo con el voto de las dos o terceras partes del total de diputados, en tal sentido el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido, si al Ejecutivo no lo hiciera. La Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.

Lo anterior determina la importancia que tiene el veto dentro de Guatemala, ya que el presidente de la república debe de conocer el contenido de las leyes para poderlas sancionar y de esta manera poder determinar la importancia de la misma dentro del territorio nacional, el veto por lo tanto se desarrolla dentro de las funciones que un presidente debe de poseer como líder de la unidad nacional y del mejor interés de la población, ya que si considera que no beneficia a la última puede no aprobar el proyecto de ley que tienen los votos necesarios en el Congreso de la República.

La potestad presidencial de vetar un decreto legislativo es una suerte de control (vigilancia, fiscalización) interorgánico, sustentado en la concepción de los frenos y contrapesos inherente al principio de la separación de poderes, en el marco del proceso de formación y sanción de la ley, por medio del cual el Organismo Ejecutivo puede examinar e impedir que el decreto aprobado por el Congreso entre en vigencia y se convierta en ley.

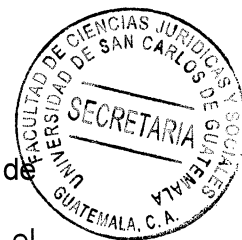


El veto no es una potestad presidencial absoluta, porque, de conformidad con la Constitución, si el Congreso no acepta las razones del veto y lo rechaza con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del número total de diputados, el presidente deberá obligadamente sancionar y promulgar (ordenar su publicación en el Diario Oficial) el respectivo decreto.

En este caso, si el presidente no sanciona ni promulga el respectivo decreto, dentro del plazo constitucional, la Junta Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto dentro de un plazo que no deberá exceder los tres días, para que cobre vigencia y surta sus efectos. Cabe advertir que el presidente, conforme ordena la Constitución, no puede vetar parcialmente los decretos legislativos. Esto significa que el Organismo Ejecutivo no puede oponerse solamente a ciertas normas o disposiciones del decreto y a las otras no, sino que debe forzosamente rechazarlas todas, lo que supone que está obligado a argumentar en contra de todas y cada una de las normas o disposiciones del decreto vetado.

Conforme con la doctrina, los caracteres constitucionales del veto son los siguientes:

- a. "Es una atribución de índole colegislativa, que se funda en la más amplia, de aprobar la ley, para que esta tenga vigor de tal.



- b. Su fundamento jurídico es la conveniencia de aportar fundadamente mayor suma de opinión, de acuerdo con la ciencia constitucional, con la experiencia y el conocimiento más directo de los factores o del medio en que ella ha de aplicarse.
- c. El veto puede ser total o parcial, respecto del proyecto. Sólo es admisible el veto parcial, cuando la supresión de la parte objetada no afecta el sistema general o la unidad de la Ley.
- d. Siendo el veto un medio de paralizar o enervar una sanción del Congreso, y por lo tanto el ejercicio de una potestad política esencial, como la de establecer la ley, la decisión sobre la insistencia y los fundamentos del veto, deben ser publicados por la prensa, además del nombre de los que votan por el proyecto sancionado.
- e. El veto puede ser opuesto por el Poder Ejecutivo a los proyectos sancionados que él mismo ha enviado al Congreso o sostenido; pues la atribución del veto no es renunciable no se presume que lo sean en el caso de tratarse de un proyecto del Ejecutivo, pues ha podido modificar su juicio, sea por las opiniones vertidas en las Cámaras Legislativas, sea por la crítica de la Prensa, etc.”¹⁹

Como se puede determinar, el veto emitido por el presidente de la República, implica un quehacer positivo y no un actuar por omisión, es conocida también como alternativa negativa. El veto no es una fase normal sino un procedimiento dentro de la formación

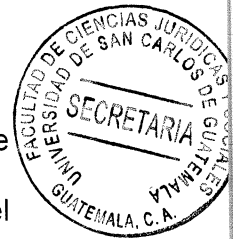
¹⁹ Bielsa, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 560.



de la ley. En teoría, su fin es corregir defectos de la labor legislativa; Dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto; además las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

5.3. Propuesta concreta de la reforma al Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Es necesario establecer como se puede realizar una reforma al Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a la forma en la cual se puede realizar el veto en el territorio nacional, en el sentido de que por la forma en la cual ha sido concebido el proceso de creación de leyes en Guatemala, debido a que no existe en Guatemala la figura del veto del bolsillo, por lo que el veto ya sea que se cumpla o no, en realidad no tiene una gran transcendencia dentro de la vida jurídica de Guatemala, toda vez que el mismo solo tiene una acción prohibitiva, siempre y cuando este haya sido conocida y analizada por el presidente de la Republica de Guatemala; pero al establecerse en el Artículo 178 que "Si el Ejecutivo no devolviera el Decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso de la República de Guatemala lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes". Lo anterior establece que, si existe un cabildeo o bien una intención de retrasar el conocimiento de la ley por parte del legislativo hacia el ejecutivo, o bien este proyecto no fuere devuelto al Congreso en el plazo determinado,



entonces la ley se tendrá por sancionada, con lo cual el veto de la ley no se establece con la importancia que debe de poseer por cuanto no se respeta la decisión del presidente, contrario de lo establecido en el derecho comparado donde este paso es fundamental para que la ley sea sancionada y puesta en vigencia.

Por su carácter de ley constitucional, es preciso determinar que los artículos de los que se conforma la Constitución puedan ser reformados o cambiados esas reformas o cambios están sometidos a procedimientos de reforma mucho más rigurosos o difíciles que el procedimiento de reforma o de cambio de una simple ley ordinaria; la Constitución es tan importante que las reformas o cambios de los artículos que contiene no pueden hacerse de una forma tan sencilla. Con tal objeto, entonces, la Asamblea Nacional Constituyente originaria o genuina que elaboró la Constitución estableció en el Artículo 277 las reglas básicas que deben observarse en caso de que se pretenda reformar la Constitución señalando: "Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

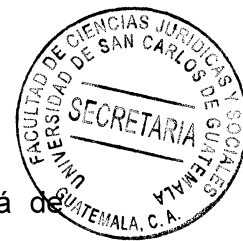
- a. El Presidente de la República de Guatemala
- b. Diez o más diputados al Congreso de la Republica
- c. La Corte de Constitucionalidad



d. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registros de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

En primer lugar, la Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso podrán funcionar simultáneamente. Una de las razones de que ello sea así, entre otras, es porque la Asamblea Nacional Constituyente, como sabemos, solo puede reformar los artículos del 3 al 46 y el artículo 278 y en caso de que se proponga reformar alguno o algunos de los otros artículos de la Constitución (con excepción de los que no se pueden reformar) hay que seguir otro procedimiento, que se verá en detalle más adelante, y que consiste en que las reformas deben ser aprobadas por el Congreso con mayoría calificada y después ser sometidas a la ratificación de los ciudadanos mediante consulta popular. En el caso de que una propuesta de reforma, presentada por quien tenga derecho de "iniciativa" para hacerlo comprendiera la reforma de algún o algunos de los artículos del 3 al 46 y el Artículo 278 y, además, comprendiera también la propuesta de reforma de cualquier otro artículo de la Constitución, es decir, artículos 1 y 2 y artículos del 47 al 280 (con excepción de los artículos que no se pueden reformar) así como de las disposiciones transitorias y finales, entonces habría que poner en marcha ambos procedimientos de reforma al mismo tiempo, uno en manos de la Asamblea Nacional Constituyente y el otro en manos del Congreso.

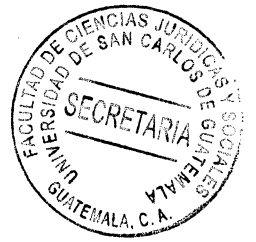


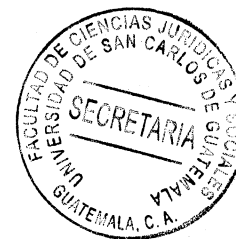
Habiendo entendido lo anterior, la reforma de artículo en cuestión, se deberá de realizar de la forma siguiente:

Artículo 178. "Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá un periodo de quince días más para determinar el uso de su derecho de voto, en caso de que esto suceda se archivará la ley para ser nuevamente puesta en consideración del Organismo Ejecutivo. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias."

Con esta reforma se le vuelve a otorgar la importancia al derecho de veto que posee el ejercicio de derecho al veto que le corresponde al presidente de la República de Guatemala.



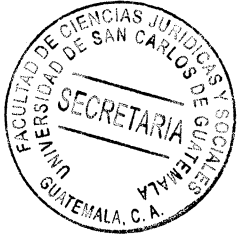


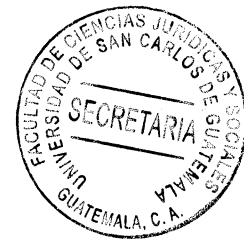
CONCLUSION DISCURSIVA

La creación de leyes, ha sido competencia del Estado desde su organización, en tal sentido este proceso es de gran importancia dentro de cada estado de derecho, y se elaboran con base a lo establecido en la carta magna de cada país conforme a su soberanía.

En Guatemala, el proceso que ha sido determinado para la creación de leyes incluye un derecho de veto, el cual es otorgado a la presidencia de la república para determinar la validez de la ley en cuestión. Este veto consiste en no sancionar una ley que ha sido aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, por ser contrario al interés de la población o bien a los intereses de la nación. No obstante, este derecho conforme lo anterior, puede ser obviado cuando se sobrepase el tiempo determinado para su veto, con lo cual esta institución jurídica pierde toda su importancia dentro del territorio nacional.

En virtud de lo anterior es necesario que se reforme el Artículo 178 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala para poder establecer la importancia que le corresponde al derecho de veto que ha sido otorgado al Organismo Ejecutivo de Guatemala, evitando que se obvие este derecho para la sanción de la ley, de tal manera que cada vez que se promulgue una ley, deben coincidir los intereses de los Organismos Ejecutivo y Legislativo, con el objeto de que se procure el bien común de las personas dentro de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Argentina: Ed. De Palma Argentina. 1959.

CASTANEDA MENA, Fátima. **Un acercamiento al análisis prospectivo de la administración pública y la calidad de los servicios públicos**. Guatemala: (s.e.), 2008.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

Diccionario de la Real Academia Española, España: Ed. Espasa Calpe. 1970.

DEL VALLE, Luis. **Derecho constitucional comparado**. Guatemala: Ed. Librería General, 1944.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Ed. Ariel, Barcelona, España. 1987.

Enciclopedia Espasa Calpe. Tomo 69. España: Ed. Espasa Calpe. 1948.

<http://www.historiasiglo20.org/europa/articulos16-01-03.htm> (Consulta: 25 de abril 2016).

<https://jus.com.br/artigos/41863/el-desarrollo-del-derecho-ingles-breve-resumen-historico> (consulta: 05 de mayo 2016).

http://internacional.elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380883955_821250.html (Consulta: 25 de abril 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Presidente_de_los_Estados_Unidos (Consulta: 25 abril de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_los_Estados_Unidos (Consulta: 25 abril de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_alem%C3%A1n (Consulta: 25 abril de 2016).

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio **derecho constitucional mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1983.



Legislación:

Constitución Política De La República De Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.